



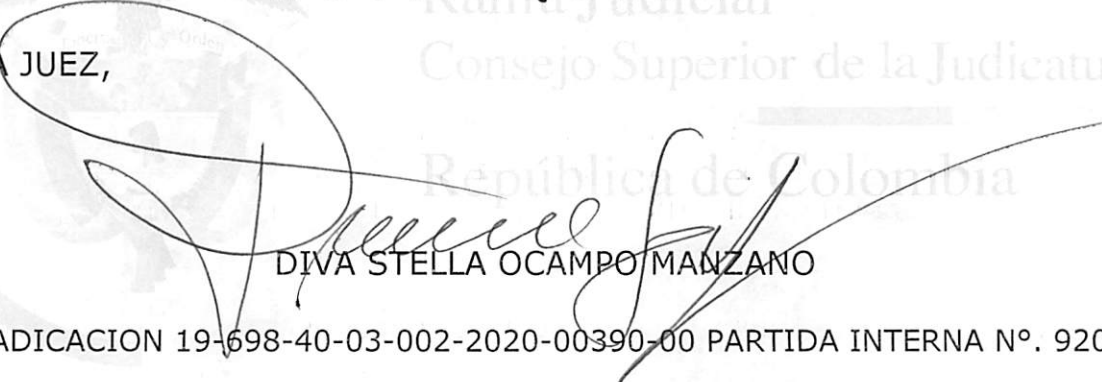
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de las PARTES los anteriores escritos a folios 18 y 19 del cuaderno N°. 2 provenientes y signados por la apoderada judicial de la parte ejecutante abogada STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO, para que estimen lo que crean conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00390-00 PARTIDA INTERNA N°. 9208
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 51

DE: 28 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, a la parte demandada.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 051 FECHA: 28 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la de efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2022, a la parte demandada.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 051 FECHA: 28 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLES ARRENDADO PARA VIVIENDA DE M.C.
GLORIA MARIA ORTIZ DE RESTREPO
DIEGO ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO
196984003002-2022-00282-00 (Pl. 9938)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto que antecede y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 051 FECHA: 28 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquill@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la de efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022, a la parte demandada.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051 FECHA: 28 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022, a la parte demandada.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

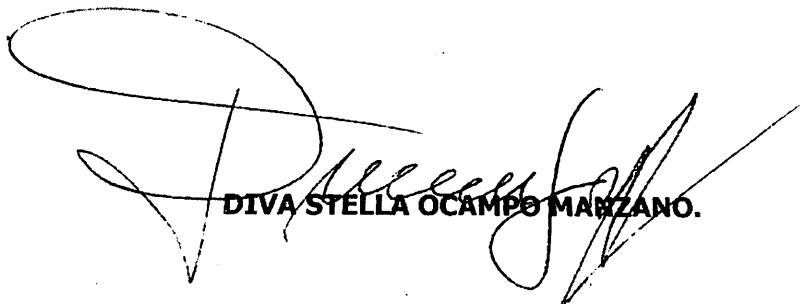
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La

Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051 FECHA: 28 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpaisquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, a la parte demandada.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051
FECHA: 28 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022, a la parte demandada.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051
FECHA: 28 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: 102cmpalsquill@cendof.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, a la parte demandada.

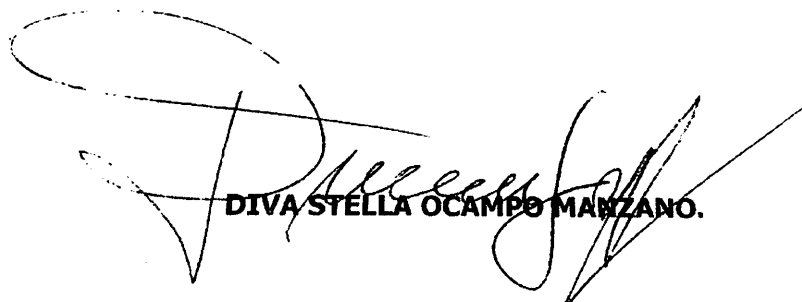
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051 FECHA: 28 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO A TRATAR

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, por la señora CLAUDIA MARCELA QUIROGA, en calidad de representante legal de la empresa IQA TEXTIL SAS, solicita declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la tutela, dejando sin efectos el fallo proferido de 19 de diciembre de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la señora JOHANA VIAFARA MINA, interpuso acción de tutela contra la empresa IQA TEXTIL SAS, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, salud, vida y seguridad social.

El despacho admitió la tutela y ordenó correr traslado mediante auto del 2 de diciembre de 2022, concediendo el termino de 2 días para la contestación. No obstante, el juzgado comedió un error al momento de correr el traslado pues remitió una tutela y anexos diferentes.

Que a pesar de haber puesto en conocimiento la situación al Juzgado, este hizo caso omiso profiriendo el fallo respectivo.

Y que, aunado a lo anterior, ni el auto admisorio ni la sentencia fueron notificados a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Argumenta, que con el fin de que el juzgado saneara la falencia, el 6 de diciembre de 2022 se remitió correo electrónico al juzgado para efectos de que remitiese la tutela y anexos correctos, correo que se remitió en más de 3 oportunidades y que posteriormente, el 19 de diciembre de 2022, el despacho notifica el fallo manifestando que la demandada guardo silencio, lo cual no es cierto pues no se saneo la falencia que fue puesta en conocimiento del despacho.

Por este motivo, aduce el recurrente que el 20 de diciembre de 2022, se remitió oficio de nulidad de todo lo actuado por contener vicios y errores de forma, petición que no ha sido resuelta.

Que el 22 de marzo de 2023 se remite oficio de desacato dirigido a la señora CARMEN LLORENTE, quien no es la representante legal ni tiene legitimación para actuar en la presente tutela, situación inexplicable cuando ni siquiera se recibieron los oficios de remisión de tutela para subsanar las falencias.

En consecuencia, solicita la nulidad por indebida notificación y en su lugar se ordene al Juzgado efectuar la notificación en debida forma desde la notificación del auto admisorio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el despacho verifica si efectivamente se ha incurrido en la causa de nulidad por indebida notificación, expuesta por el recurrente, por lo tanto, procede el despacho a verificar las actuaciones desarrolladas dentro de la presente acción constitucional así:

1. El viernes 2 de diciembre de 2022 la señora JOHANA VIAFARA, interpone acción constitucional contra IQA TEXTIL SAS.
2. La tutela es admitida en la misma fecha y se ordena vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., ARL SURA a la acción constitucional y procede a notificar a todos los intervinientes a los correos electrónicos:

direccionesgestionhumana@integraldeempaques.com

miarboleda@unicauca.edu.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sos.com.co

3. La secretaria revisa el correo se observa que se trocaron la tutela y anexos de 2 acciones constitucionales que debían notificarse el mismo día, por lo que se hizo necesario realizar la notificación a todos los intervinientes el día lunes 5 de diciembre de 2022 con el fin de corregir la falencia, tal como se observa en el pantallazo.

NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2022-00453-00 P.I. 10109

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao

<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 9:19 AM

Para: direcciongestionhumana@integraldeempaques.com

<direcciongestionhumana@integraldeempaques.com>; MARIA ISABELLA ARBOLEDA VELEZ

<miarboleda@unicauca.edu.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Michael Andre Arango Bedoya

<notificacionesjudiciales@sos.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (35 MB)

OneDrive_1_5-12-2022.zip

Cordial saludo;

Una vez revisada la información, el Despacho se percató que se envió unos documentos anexos erróneos, por lo anterior se procede a adjuntar la documentación correcta.

Acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

PAOLA DULCE VILLARREAL

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (C)

4. De la anterior notificación se encuentra la constancia de entrega a los correos electrónicos de la empresa IQA TEXTILES SAS.

Proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante: JOHANA VIAFARA MINA
Demandados: IQA TEXTILES SAS
Radicación: 196984003002-2022-00453-00 (P.I.10109)

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2022-00453-00 P.I. 10109

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 5/12/2022 9:21 AM
Para: direcciongestionhumana@integraldeempaques.com
<direcciongestionhumana@integraldeempaques.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)
NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2022-00453-00 P.I. 10109

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

direcciongestionhumana@integraldeempaques.com (direcciongestionhumana@integraldeempaques.com)
Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2022-00453-00 P.I. 10109

5. La entidad demanda hasta la fecha no había contestado la presente acción de tutela, por lo que el despacho procede a enviar por segunda vez la notificación de la tutela y sus anexos el día 14 de diciembre de 2022, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y administración de justicia.

NOTIFICACION POR TERCERA VEZ TUTELA

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/12/2022 6:56 AM
Para: Ana Fabiola Victoria <direcciongestionhumana@integraldeempaques.com>

1 archivos adjuntos (37 MB)
OneDrive_1_13-12-2022.zip

Acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

PAOLA DULCE VILLARREAL
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (C)

6. El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado profiere la sentencia No 174, tutelando los derechos del accionante. Decisión que es notificada a las partes procesales en la misma fecha.
7. El Despacho deja constancia que el día 22 de marzo de 2023, la accionada presenta escrito de nulidad y no como aduce que fue presentado el 20 de diciembre de 2022. Pantallazo adjunto.

Proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante: JOHANA VIAFARA MINA
Demandados: IQA TEXTILES SAS
Radicación: 196984003002-2022-00453-00 (PI.10109)

Responder

Responder a todos

Reenviar

Pasos rápidos

Leído / No leído

URGENTE - ERROR DEL DESPACHO ACCION DE TUTELA RAD. 2022-00443-00 PI 10109

Mensaje enviado con importancia Alta.

Carolina Garrote <c.garrotejuridica@gmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao

CC: Ana Fabiola Victoria <direcciongestionhumana@integraldeempaques.com>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Q. 3 MB

CAMARA IQA 2023.pdf 391 KB

Archivos adjuntos (0 MB) Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

El 22/03/2023, a las 3:42 p.m., Carolina Garrote <c.garrotejuridica@gmail.com> escribió:

Inicio del mensaje reenviado

De: Carolina Garrote <c.garrotejuridica@gmail.com>
Asunto: URGENTE - ERROR DEL DESPACHO ACCION DE TUTELA RAD. 2022-00443-00 PI 10109
Fecha: 22 de marzo de 2023, 3:38:25 p.m. COI
Para: j02cmpalsqui@candq.ramajudicial.gov.co
Cc: Ana Fabiola Victoria <direcciongestionhumana@integraldeempaques.com>

SRES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO (C)
JUEZ
DRA
PAOLA DULCE VILLARREAL

Ahora bien, con respecto a la nulidad por indebida notificación, regulada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece que cuando no se practica en forma legal, será nula la actuación que dependa de dicha providencia.

Este acto procesal tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa.

En el presente asunto, de la revisión realizada al expediente, se evidencia que la notificación de vinculación a la entidad accionada se realizó en dos oportunidades y la sentencia en una oportunidad al correo electrónico direcciongestionhumana@integraldeempaques.com, soportes que obran en el proceso, con el pleno cumplimiento de la ley, pero la entidad accionada pese a ser notificada de la vinculación en 2 oportunidades y de la sentencia en una, aduce que no fue notificada en debida forma, habiéndose remitido a su dirección electrónica las notificaciones.

Así mismo la accionante aduce que presento incidente de nulidad el 20 de diciembre, pero de la revisión al buzón del juzgado se desprende que fue el 22 de marzo, lo que indica que sus argumentos se basan en hechos contrarios a la realidad procesal, por lo que se hace necesario poner en conocimiento los artículos 78 y 79 del CGP, que establecen los deberes de las partes procesales, entre ellos, el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos los actos procesales y evitar actos que pueden constituirse como actos de mala fe o temeridad con el fin de obstaculizar la administración de justicia.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la accionada IQA TEXTIL SAS, a través de su representante legal, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante: JOHANA VIAFARA MINA
Demandados: IQA TEXTILES SAS
Radicación: 196984003002-2022-00453-00 (PI.10109)

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 051.

FECHA: 28 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Faint handwritten signature]

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCO OMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00026-00 (Pl. 10136)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Anexar plan de amortización donde se verifique el saldo insoluto.
2. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Hechos y pretensiones deben ser concordantes con el plan de amortización que aporte.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que el demandante allegue plan de pagos inicial, acompañado del estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

FECHA: 28 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANA JIMENEZ PEREZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00059-00 (PI. 10169)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc_2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0038

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra YULIANA JIMENEZ PEREZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín donde el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien obra en calidad de vicepresidente de servicios administrativos de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ALIANZA SGP S.A.S 2- Endoso en procuración signado por MARIBEL TORRES ISAZA en calidad de Representante Legal de ALIANZA SGP S.A.S, a favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS. 3- Pagaré sin número, signado por YULIANA JIMENEZ PEREZ, por valor de \$58.310.599,00 del 18 de mayo de 2021. 4- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP S.A.S expedido por la cámara de comercio de Medellín. 6.- Certificado de existencia y representación de ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS expedido por la cámara de comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré sin número, por valor de \$58.310.599,00 del 18 de mayo de 2021, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YULIANA JIMENEZ PEREZ, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$58.310.599,00, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré sin número del 18 de mayo de 2021. 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANA JIMENEZ PEREZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00059-00 (Pl. 10169)
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devuela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

FECHA: 28 DE MARZO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLIMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANA JIMENEZ PEREZ
RADICACION: 19-698-41-03-002-2023-00059-00 (Pl. 10169)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor marca NISSAN, placas FVR543, modelo 2020, color PLATA, de propiedad de la parte demandada identificada con C.C N.º 1.140.874.964

SEGUNDO: Líbrese Oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Funza, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor

TERCERO: Allegada la inscripción, en aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, líbrese DESPACHO COMISORIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Funza, para que se sirva llevar a cabo la **APREHENSION** y la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del VEHÍCULO AUTOMOTOR antes referenciado y de propiedad de la parte demandada, **concediéndole las facultades otorgadas por la Ley** como la de nombrar Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia de ese municipio, relevarlo si fuere necesario y para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, además se le enviarán los ANEXOS respectivos, cuyo vehículo circula en éste municipio o se puede localizar en la dirección de la parte demandada obrante en el expediente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a), identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.374.964 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

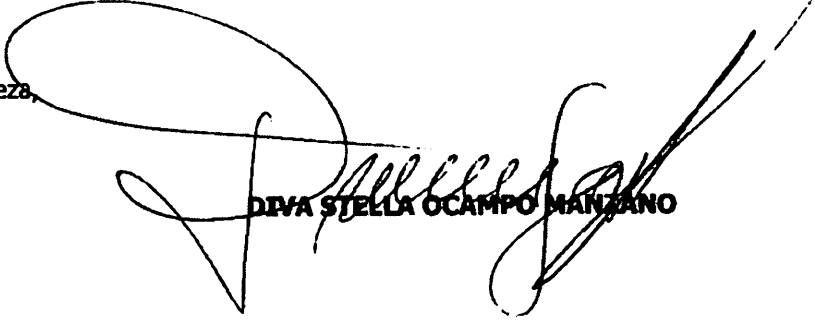
QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Límitese el embargo hasta por la suma de \$64.984.065.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANA JIMENEZ PEREZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00059-00 (PI. 10169)

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

FECHA: 28 DE MARZO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAMARIS CARABALI RAIGOZA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00065-00 (PI. 10175)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc_2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0037

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DAMARIS CARABALI RAIGOZA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín donde el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien obra en calidad de vicepresidente de servicios administrativos de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ALIANZA SGP S.A.S 2- Endoso en procuración signado por MARIBEL TORRES ISAZA en calidad de Representante Legal de ALIANZA SGP S.A.S, a favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS. 3- Pagaré No. 8380087842, signado por DAMARIS CARABALI RAIGOZA, por valor de \$18.378.784 del 27 de enero de 2016. 4- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP S.A.S expedido por la cámara de comercio de Medellín. 6.- Certificado de existencia y representación de ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS expedido por la cámara de comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 8380087842, por valor de \$18.378.784 del 27 de enero de 2016, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DAMARIS CARABALI RAIGOZA a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$18.378.784,00, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 8380087842. 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAMARIS CARABALI RAIGOZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00065-00 (Pl. 10175)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051

FECHA: 28 DE MARZO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAMARIS CARABALI RAIGOZA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00065-00 (Pl. 10175)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula N°. 132-47209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la Demandada identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.603.574

SEGUNDO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio de matrícula respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se librará Despacho Comisorio comisionando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula No. 372-62703 que indica el demandante es de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, por no tratarse de una matrícula inmobiliaria correspondiente a un inmueble de esta localidad.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a), identificado con cédula de ciudadanía No 34.603.574 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

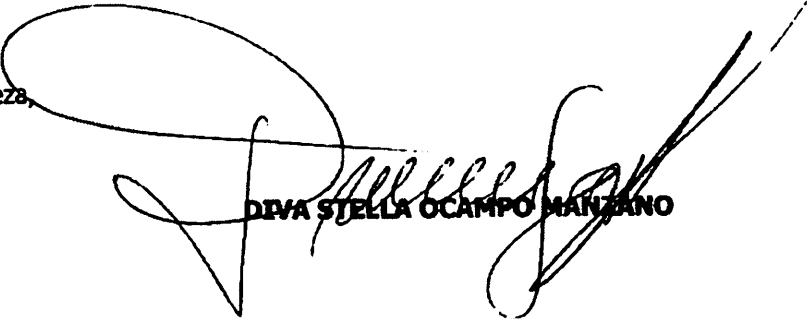
SEXTO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEPTIMO: Límitese el embargo hasta por la suma de \$ 20.165.245.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAMARIS CARABALI RAIGOZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00065-00 (Pl. 10175)

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°051
FECHA: 28 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.